

ANTECEDENTES

-Denuncias ante Instituto Local

- a. Primera queja. Erik Capilla Romero presentó escrito de queja en contra del PRI y su precandidato a Gobernador de Chiapas, Roberto Armando Albores Gleason, entre otras infracciones, por el uso indebido de la pauta en un periodo no autorizado, así como la alegada realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de un promocional televisivo y dos promocionales en radio.
- b. Segunda queja. El Instituto Local recibió la queja presentada por Judá Benjamín Sánchez Guillén en contra de los mismos denunciados.

-Acuerdos de la Comisión Permanente del OPLE de Chiapas

En relación a la primera queja, la Comisión Permanente se declaró incompetente única y exclusivamente, para conocer de la alegada infracción por el supuesto uso indebido de la pauta, por lo que remitió la queja al INE. Lo mismo ocurrió con la segunda queja.

-Acuerdo de la UTCE

La UTCE acordó someter a esta Sala Superior la consulta competencial respecto del conocimiento de las quejas de origen, ya que consideró que el planteamiento se refiere a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

Ello, al considerar que el uso indebido de la pauta solo es el medio de realización de los actos anticipados de precampaña y campaña que denuncian los quejosos.

-Asunto General

En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.-Inconforme, el ahora recurrente presentó ante la autoridad responsable el presente recurso de reconsideración.

SENTIDO Y
ESENCIA

Esta Sala Superior considera que la UTCE debe conocer de las quejas porque en ellas se denunció el tema de uso indebido de tiempos en radio y televisión, como tema independiente a los actos anticipados de precampaña y campaña.

ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO

1. Cuestión competencial en discusión.
- En las quejas originales se denunció a Roberto Armando Albores Gleason, precandidato a la gubernatura de Chiapas y al PRI por:
- i) El uso indebido de la pauta por la supuesta transmisión de promocionales en radio y televisión, porque está suspendido el proceso interno de selección de precandidatos del instituto denunciado y
 - ii) La presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por el posicionamiento del precandidato, en contravención a los plazos previstos en el convenio de coalición firmado entre el citado instituto político y el PVEM, NA, Partido Podemos Mover a Chiapas y Partido Chiapas Unido.

Ahora bien, al respecto:

- i) El OPLE de Chiapas estableció: i) Su competencia para conocer y resolver respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, y ser incompetente única y exclusivamente por lo que corresponde al uso indebido de los tiempos en radio y televisión.
- ii) Posición de la UTCE. Se consideró incompetente para resolver las conductas denunciadas relacionadas con los promocionales difundidos en radio y televisión.

2. Cuestión a resolver

Se parte de la premisa de que el OPLE aceptó el conocimiento de actos anticipados de precampaña y campaña en los acuerdos sobre competencia y que sólo sometió a la UTCE la competencia respecto del uso indebido de tiempos en radio y televisión.

Por ende, la cuestión a resolver consiste en determinar quién debe conocer de la supuesta infracción por el uso no autorizado de la pauta para difundir promocionales de precampaña partidista, cuando está suspendido el proceso interno de selección de precandidatos y, en su caso, si esto se denunció con independencia de la pretensión de actos anticipados de precampaña y campaña.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que la UTCE debe conocer del asunto, porque en las quejas de origen se denunció el tema de uso indebido de tiempos en radio y televisión, como tema independiente a los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ya que, en diversos precedentes, se ha sostenido que el INE es la única autoridad facultada por la Constitución para administrar la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, ya sea en procesos federales o locales, en términos de su artículo 41, base III, apartado A y B; por lo que los institutos de las entidades federativas no tendrían competencia para pronunciarse sobre esa materia.